

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023.

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
II LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.**

El suscrito diputado Janecarlo Lozano Reynoso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXXIX, 12, fracción II, de la Ley Orgánica; 2, fracción XXXIX, 12, fracción II, 13, fracción LXVII del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, al tenor de la siguiente:**

#### **Planteamiento del problema.**

1.- Es importante hablar de la evolución del artículo 19 Constitucional, para contextualizar la presente propuesta, en donde hubieron dos importantes reformas por las que se estableció la prisión preventiva como una medida de oficio.

La reforma del 2008 del sistema penal mexicano reconoció la presunción de inocencia en la Ley por primera vez. Sin embargo, se contempló la prisión preventiva oficiosa en casos de delitos graves en el artículo 19.

Si bien, la prisión preventiva debiera aplicarse siempre que el Ministerio Público demuestre la necesidad de establecer esta medida, en palabras del doctor en derecho y docente universitario Raúl Guillén López, en la práctica puede persistir su aplicación automática y sin discusión.

Y, si bien se buscó subsanar la Constitución de 1917 al incluir garantías individuales, las cuales se conservan en el artículo 1° aún con reformas posteriores. La prisión preventiva, según el doctor Guillén, fue parte “natural” del sistema procesal penal durante el siglo XX.

Aunado a ello, luego de la reforma de 2008 al artículo 19 Constitucional; este tuvo otras reformas en donde el legislador se dedicó a incrementar los tipos penales sujetos a la orden del juez de imponer prisión preventiva oficiosa.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del 2021, se agregó el tipo penal de trata de personas. Y en la publicada en el DOF del 12 de abril del 2019, se agregó: abuso o violencia sexual contra menores; feminicidio; robo a casa habitación; uso de programas sociales con fines electorales; corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y desaparición cometida por particulares; delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Con esta diversificación de los tipos penales sujetos a imposición de prisión preventiva oficiosa, se inferiría en su aplicación sin requisito alguno. Justamente, este problema deriva de la facultad inquisitiva que se ha dado el legislador, la cual tendría que corresponder al juez, como el conocedor de los casos específicos, en el marco de prisión preventiva oficiosa. Este punto se desarrollará en el siguiente apartado.

Y es que la aplicación de la prisión preventiva de oficio en sí misma se puede relacionar con la impartición de justicia, lo cual sería un error si se realiza a costa de la transgresión al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la libertad durante el proceso.

Este problema ya derivó en la emisión de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR “DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS”. ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES”**

La cual nació de la promoción de juicios de amparo indirecto por parte de varios quejosos; uno en contra de orden de aprehensión y otros en contra de autos de vinculación a proceso e imposición de medida cautelar, en los que las autoridades responsables consideraron que los hechos delictuosos ameritaban prisión preventiva

oficiosa por haberse cometido con medios violentos, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó que la expresión “delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos”, es hipótesis constitucional que requiere ser desarrollada en el legislativo, argumentando lo siguiente:

*La prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a derechos fundamentales y, por tanto, su aplicación es estricta, sin admitir la extensiva o analógica, de forma que las hipótesis en que proceda deben estar taxativa y previamente previstas; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, párrafo segundo, dejó abiertos los elementos de la norma, consistentes en la condición de aplicación y del sujeto; el primero, pues refiere a un género indeterminado de delitos y, el segundo, al no saturar completamente la primera, es decir, determinar taxativamente las circunstancias en las cuales debe imponerse la consecuencia normativa. El sujeto al que el Constituyente termina dirigiéndose no es al Juez (quien es el único que puede imponerla), sino al legislador, a quien corresponde desarrollar la directriz constitucional y completar la regla; aunado a lo anterior, el Constituyente vinculó "medios violentos" con "armas y explosivos" con la palabra "como", de donde se advierte claramente que ejemplificaba y, por ende, que dejó **al legislador la tarea de completar la hipótesis**. Esto es, deliberadamente dejó abiertos los supuestos relativos a los "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos", a fin de que fuera el legislador secundario competente quien determinara las hipótesis precisas y exactas en las que pudiera aplicarse la restricción constitucional de la prisión preventiva oficiosa.<sup>1</sup>*

### Argumentos que la sustentan.

**PRIMERO.** – la prisión preventiva oficiosa pareciera ser un acto arbitrario cuando se aplica por sí mismo, sin sujetarse a ningún principio, regla o supuesto. Por lo cual, es fundamental remitirse nuevamente a la redacción del artículo 19 Constitucional para develar y desarrollar su interpretación:

#### Artículo 19....

<sup>1</sup> Tesis I.4o.P. J/1 P (11a.), Semanario Judicial de la Federación, undécima época, 9 de septiembre de 2022. Reg. Digital 2025239.

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.*

*El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

El segundo párrafo del artículo 19 Constitucional se puede dividir en dos para su interpretación.

La primera parte, refiere a la facultad del Ministerio Público de pedir al juez la prisión preventiva como una medida cautelar. La segunda parte, refiere a la prisión preventiva oficiosa y los tipos penales que están sujetos a la misma.

Es importante señalar que, tal como señala Moisés Omar Ramírez, maestro en Ciencias Jurídico Penales, este párrafo no se puede sustraer de contexto, por lo que no refiere a que el juez sin ningún requisito debe imponer la medida cautelar de prisión preventiva *“solo con la existencia de los tipos penales plasmados en este segundo párrafo”*.

Esto remite a la exposición de motivos de la reforma constitucional del 2008 en donde se reconocen los principios de subsidiaridad, excepcionalidad y proporcionalidad. También se reconoce que la prisión preventiva procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente.

Por tanto, para Moisés Ramírez *“el único motivo de plasmar en el texto constitucional la facultad al juez para imponer la prisión preventiva fue evitar el reenvío de la ley. Es decir, la voluntad del legislador no fue que la prisión preventiva se impusiera dejando de lado los aludidos principios de subsidiaridad, excepcionalidad y proporcionalidad.”*



El hecho de que se hagan estas tipificaciones sugiere que los casos en los que se aplicará la prisión preventiva oficiosa recae en el legislador, de ahí que se sugiera la posibilidad de una aplicación directa y sin contexto ni principios. Por ello, el objetivo de la propuesta en la presente iniciativa es dar claridad y certeza de una aplicación de prisión preventiva de oficio sujeta a los principios de subsidiaridad, excepcionalidad, proporcionalidad; así como al derecho al debido proceso y la presunción de inocencia.

Se busca dar un paso de transición atendiendo a los tratados internacionales y las jurisprudencias que se mencionarán en el siguiente apartado.

**SEGUNDO.** - En más de una ocasión se ha condenado la prisión preventiva oficiosa. Las Naciones Unidas han instado al Congreso de la Unión a abolir esta medida y rechazar iniciativas que proponen ampliar los supuestos de procedencia previstos en el párrafo segundo del artículo 19 de la Carta Magna.

Por lo cual, en 2022, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas reconoció que en el debate sobre la prisión preventiva oficiosa en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 9 de los 11 Ministros del hayan apuntado que la Prisión Preventiva Oficiosa causaba un daño a los derechos de las personas, al ser incompatible con estándares internacionales y los principios de presunción de inocencia, debido proceso y libertad personal.<sup>2</sup>

Aunado, las Naciones Unidas consideran que se trata de una medida arbitraria. Incluso, Guillermo Fernández Maldonado, Representante de la ONU-DH ha expresado que “muchas personas, especialmente las más desfavorecidas social y económicamente, se encuentran injustamente privadas de la libertad”.

En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU exhortó urgentemente a México a anular la prisión preventiva oficiosa o automática que establece la Constitución. Miriam Estrada Castillo, Presidenta-Relatora del referido Grupo de Trabajo ha señalado que “*La prisión preventiva oficiosa es contraria las garantías*

---

<sup>2</sup> Naciones Unidas México. *ONU-DH: No es suficiente con acotar la prisión preventiva oficiosa, es su eliminación lo que debe materializarse*. 25 de noviembre de 2022. (Disponible en: <https://mexico.un.org/es/208819-onu-dh-no-es-suficiente-con-acotar-la-prision-preventiva-oficiosa-es-su-eliminacion-lo-que#:~:text=Historia-,ONU%2DDDH%3A%20No%20es%20suficiente%20con%20acotar%20la%20prisi%C3%B3n%20preventiva,eliminaci%C3%B3n%20lo%20que%20debe%20materializarse&text=La%20ONU%2DDDH%20reitera%20las,25%20de%20noviembre%20de%202022.>)

*internacionales de protección de derechos humanos, como lo ha indicado la jurisprudencia del Grupo de Trabajo en múltiples ocasiones”.*

Y es que en un Comunicado de Prensa de las Naciones Unidas publicado el 5 de septiembre de 2022, se refiere que el artículo 19 de la Constitución de México *“obliga a los jueces a imponer prisión preventiva oficiosa a todas las personas que sean acusadas de determinados delitos, lo que ha llevado a múltiples violaciones de sus derechos humanos, como la presunción de inocencia, el debido proceso y la igualdad ante la ley”.*

La Doctora Estrada Castillo asevera que la prisión preventiva plasmada en la Ley no asegura que no se aplique de manera arbitraria; y que prueba de ello es la violación a los derechos humanos que han sufrido los mexicanos que llevan décadas en prisión debido a la prisión preventiva oficiosa.

El doctor Raúl Guillén López, aborda esta problemática señalando que los legisladores *“están diseñando modelos normativos que tienen como efecto **la excesiva utilización de la prisión preventiva**”*.<sup>3</sup>

No es casual que el Grupo de Trabajo de la ONU haya insistido al Estado Mexicano respecto a la necesidad de abrogar la prisión preventiva oficiosa desde el 2018.

**TERCERO.** - Es fundamental dar cita al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que hace alusión a: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

En este sentido, México se encuentra adherido a tratados internacionales que señalan respecto a la prisión preventiva que será una medida cautelar excepcional en casos de peligro de fuga, de alteración de pruebas y para garantizar la protección de la víctima.

Asimismo, el artículo 133 de la Carta Magna establece lo siguiente:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado,*

<sup>3</sup> GUILLÉN, Raúl. La prisión preventiva oficiosa (Consideraciones sobre su evolución y regulación normativa). (Disponible en: <http://biblio.juridcas.unam.mx/libros/libro.htm?1=3826>)

*serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

De acuerdo con la “Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las personas en Reclusión”<sup>4</sup>, elaborada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México hace forma parte 17 tratados que protegen los derechos de las personas privadas de su libertad y regulan la prisión preventiva oficiosa:

**A)** La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

*Artículo 3.*

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 11*

**1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad**, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

**2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.**

**B)** La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

*Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;*

...

**ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal**

**1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.**

<sup>4</sup> VILLANUEVA, Ruth: Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las Personas en Reclusión. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2018. (Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro\\_Compilacion\\_Instrumentos.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_Compilacion_Instrumentos.pdf))

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

...

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

#### ARTÍCULO 8. *Garantías Judiciales*

....

**2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

#### C) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.

...

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. **La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.***

#### D) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

C.- *Personas detenidas o en prisión preventiva* 84.

1) *A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.*



2) ***El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.***

3) *Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.*

**E)** En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas NO Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) sugiere que la prisión preventiva se un último recurso:

6. *La prisión preventiva como último recurso*

6.1 *En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.*

6.2 *Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.*

6.3 *El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.*

**F)** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

2. ***Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad***

*Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.*

*La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los **principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad**, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.*

### **Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

La atribución de los diputados locales para presentar propuestas de iniciativas, deriva de los artículos 30, apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; y artículos 4, fracción XXXIX, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. Así como en los artículos 2, fracción XXXIX, 12, fracción II, 13, fracción LXVII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

### **Denominación del proyecto y ordenamiento a modificar.**

## **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

En el siguiente cuadro se muestran las modificaciones propuestas:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>
<b>Artículo 19.</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que	<b>Artículo 19.</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que



II LEGISLATURA

<p>establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>	<p>establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>
<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre</p>	<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez, <b>considerando los principios de presunción de inocencia, subsidiariedad, excepcionalidad, y proporcionalidad, así como el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia;</b> ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la</p>

desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Por lo anterior, las y los diputados integrantes de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración del Pleno de esta soberanía para su presentación ante el H. Congreso de la Unión, el siguiente:

### Decreto

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

**Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez, considerando los principios de presunción de inocencia, subsidiariedad, excepcionalidad, y



proporcionalidad, así como el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia; ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

### ATENTAMENTE



**DIP. JANECARLO LOZANO REYNOSO**

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los veintiún días del mes de febrero de 2023.